



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00018 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autoriza el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada. ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 7 de abril de 2021.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00019 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autoriza el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada. ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 12 de febrero de 2021.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00020 00


Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1) Exclúyase el hecho 7 de la demanda, toda vez que el mismo trae consigo argumentos que deben ir en su acápite respectivo de fundamentos de derecho conforme lo determina el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00021 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:


1) Exclúyase el hecho 7 de la demanda, toda vez que el mismo trae consigo argumentos que deben ir en su acápite respectivo de fundamentos de derecho conforme lo determina el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00022 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.


Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”, lo cual tampoco satisface tal requisito.*

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **19 hoy 13 de mayo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00023 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada, prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.


Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”, lo cual tampoco satisface tal requisito.*

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **19 hoy 13 de mayo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00024 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.


Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”, lo cual tampoco satisface tal requisito.*

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00025 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.


Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”, lo cual tampoco satisface tal requisito.*

2.) Informe bajo **la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **19 hoy 13 de mayo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00448 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 16 de abril de 2021.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00449 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Cogollo Padilla Alexis Manuel y Nieves Negrette Alis del Carmen, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$17.191.661.02 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 15681908 que milita de folios 9 al 19 del archivo de subsanación.

2.) \$1.185.680,29 pesos m/cte., por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 15 de abril al 15 de octubre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$992.004,66 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Se niega el mandamiento por concepto de seguros, toda vez que no se encuentra acreditado el pago de dicho rubro por parte de la entidad demandante.

6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-157470 Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.


7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s., del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00450 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada. ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 18 de marzo de 2021.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00451 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Patido Velásquez Luis Alfonso Y Sarmiento Chacón Marlene, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$26'104.627,86 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 19444414 que milita de folios 15 al 21 del archivo principal.

2.) \$1.861.003,51 pesos m/cte., por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de febrero al 5 de noviembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) 2'927.959,09 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Se niega el mandamiento por concepto de seguros, toda vez que no se encuentra acreditado el pago de dicho rubro por parte de la entidad demandante.

6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-80458 Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.


7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s., del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00452 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Carmen Cecilia Corredor, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$8'078,058.14 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 23560512 que milita de folios 16 al 19 del archivo principal.

2.) \$642.533,19 pesos m/cte., por concepto del capital de (12) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2019 al 5 de noviembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) 1'031.349,93 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Se niega el mandamiento por concepto de seguros, toda vez que no se encuentra acreditado el pago de dicho rubro por parte de la entidad demandante.

6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-61844 Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.


7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s., del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00453 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Pérez Rincón Jorge Arturo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 39.024,7411 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 79633329 que milita a folios 9 a 17 del presente cuaderno y que, al 6 de noviembre de 2020, equivalía a la suma \$10'739.050,7 pesos m/cte.

2.) 8.612,3305 UVR, por concepto del capital de (15) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2019 al 5 de noviembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalía a la suma de \$2.369.990,20 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 1880,0340 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora que equivalían a \$517.358,47 pesos m/cte.

5.) Se niega el mandamiento por concepto de seguros, toda vez que no se encuentra acreditado el pago de dicho rubro por parte de la entidad demandante.

6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-42657 Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.


7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s., del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00459 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Ivan Eduardo Roa Doncel y Leidy Marcela Méndez Urrego, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 90.384,3534 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4163 320017612 que milita a folios 6 a 9 del archivo principal y que equivalía a la suma \$24'824.255,12 pesos m/cte.

2.) 5.201,27086 UVR, por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo y al 5 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalía a la suma de \$1'479.541,81 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 4.536,6529 UVR por concepto de los intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora que equivalían a \$1'290.486,08 pesos m/cte.


5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-124987 Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s., del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería jurídica a la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, en virtud del endoso conferido, quien dentro del presente proceso actúa a través de la abogada Katherine Velilla Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **19 hoy 13 de mayo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00460 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Bancolombia S.A contra María Cristina Serrano Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$18'744.769,84 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273 320177243 que milita de folios 6 al 9 del archivo principal.

2.) \$463.030,20 pesos m/cte., por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 9 de julio al 9 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$635.594,76 pesos m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-164870 Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.


Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s., del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería jurídica a la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, en virtud del endoso conferido, quien dentro del presente proceso actúa a través de la abogada Katherine Velilla Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la

forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00461 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Vise Ltda. contra Orlando de Jesús Coronado Vizcaino, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$19'726. 646.00 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2894 que milita de folios 33 al 34 del archivo principal.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$6'152.276.00 pesos m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-155521 Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.


5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s., del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Raúl Mauricio Vargas Villegas, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **19 hoy 13 de mayo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00462 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Portal San Ignacio- P.H., contra Andres Arley Méndez Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4'240.625 pesos m/cte., por concepto de (120) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2010 al 30 de noviembre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$280.000 pesos m/cte., por concepto de siete (7) cuota extraordinaria de seguros de áreas comunes contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$18.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota de insistencia a asamblea contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses de mora causados desde que cada cuota se haga exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.


Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Pardo Vargas, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p>
<p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00462 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT la demandada Andres Arley Méndez Hernández, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$7'800.000,00 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.


Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la calle 34a # 1A-40, interior 10, casa 453 Conjunto San Ignacio – Soacha Cundinamarca. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$7'418.896 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **8 de junio de 2021**, a partir de las **11:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00493 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Bancolombia S.A contra Jonathan Pinilla Matiz y Jennifer Esperanza Ramírez Guevara, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$17,097,872.19 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273320170706 que milita de folios 5 al 8 del archivo digital.

2.) \$241.271,65 pesos m/cte., por concepto del capital de (4) cuota en mora causadas durante el periodo comprendido 16 de julio de 2020 al 16 de noviembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de noviembre de 2020) y para las cuotas desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$786.299,39 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 050S-40637630 Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.


Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s., del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la

forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00494 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada. ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 17 de marzo de 2021.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00495 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de febrero de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00496 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 22 de febrero de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00498 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., contra Oscar Fernando Quevedo Reyes, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$17'203.833 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 359879179 que milita del folio 8 al 14 del archivo digital.

2.) \$8'221.640,59 pesos m/cte., por concepto del capital de (17) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2019 al 25 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.


3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$7.242.426,45 pesos m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Jenny Andrea Galeano Peñuela, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **19 hoy 13 de mayo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00498 00


En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Oscar Fernando Quevedo Reyes, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$49'001.850 pesos m/cte.


Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p>
<p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00499 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Fondo de Empleados Almacenes Éxito, contra Angie Catherine Sandoval Lemus, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6.646.672 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré suscrito el 12 de abril de 2019 que milita del folio 2 al 3 del archivo digital.


2.) Por los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$1'227.295 pesos m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas.


Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Diana Carolina Ortiz Quintero, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00499 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba la demandada Angie Catherine Sandoval Lemus, como empleada de Alianza Temporales SAS. Oficiese de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$13'800.000,00 pesos m/cte.


Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Angie Catherine Sandoval Lemus, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$13'800.000,00 pesos m/cte.


Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignent los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00500 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de febrero de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00501 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de febrero de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00092 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en memorial presentado, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00102 00

Previo a fijar fecha de remate y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avalúo catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procédase a actualizar, el avalúo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *idem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p>
<p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00953** 00

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el curador ad-litem del, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos al curador hasta el monto estipulado por este estrado judicial para los gastos derivados de su nombramiento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01076 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.


2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01157 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en memorial presentado, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00074 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en memorial presentado, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00131 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.


3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.


4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en memorial presentado, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reivindicatorio No. 257544189002-2019-00797 00


Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandada Yanet Gómez Giraldo, aunado a que se dan los presupuestos del artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, el juzgado le concede a la señora Yanet Gómez Giraldo, el amparo de pobreza deprecado, para ello dispone nombrar a **Danyela Yasbelidy Reyes González**, quien ejerce la profesión de abogada y litiga habitualmente en esta sede judicial, para que represente a la solicitante en el asunto de marras, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de la aquí demandada.


Recuérdesele a la apoderada aquí nombrada que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y las sanciones pecuniarias establecidas en el inciso 5° del artículo 154 *ibidem*.

Comuníquesele de la designación en la avenida de las américas No.46-41 Bogotá y/o al correo electrónico [danyela.reyes072@aexa.co.](mailto:danyela.reyes072@aexa.co), y al teléfono PBX 571 7420719

Una vez acepte el cargo se entenderá por notificada de todos los autos que se hallan proferido dentro del presente asunto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00077 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibidem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Caja Social S.A. instauró demanda ejecutiva contra Jenni Milena Racero Durango, con el propósito de obtener el pago de 81.762,5496 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 132207018379 que milita del folio 2 al 12 del presente cuaderno y que al 31 de enero de 2020 equivalía a la suma \$22'172.752,49 pesos m/cte., igualmente por la suma de 2.769,3742 UVR, por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 3 de abril de 2019 al 3 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 10 de febrero de 2020 equivalía a la suma de \$751.011,90 pesos m/cte., más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, \$1'977.669,09 pesos m/cte., por concepto de interés de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 19 de agosto de 2020 (fl. 102), del cual la demandada se notificó personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.


SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00881 00

Para todos los efectos agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades
oficiadas y se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere
pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P.,
art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-01084 00

Agréguese a los autos el memorial presentado por el apoderado de la parte actora donde acredita el pago de los gastos al curador ad-litem designado dentro del presente asunto y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, de igual forma se le pone en conocimiento al curador para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

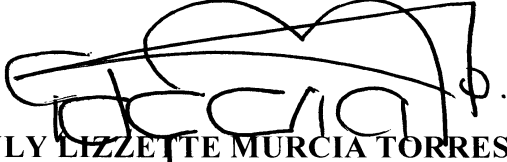
Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00324 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del despacho respecto a la providencia del 7 de abril de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el valor aprobado es \$36'051.704,91 y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00747 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se realizaron abonos posteriores a la aprobación del crédito se requiere a la parte ejecutante a que presente una actualización del crédito, de igual forma se le pone de presente a este la manifestación realizada por la parte ejecutada sobre el ánimo de pagar la deuda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00771 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:


Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **la Carrera 32 # 33-99 en el municipio de Soacha apto 503 Torre 20 del Conjunto residencial Orquídea PH.** Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$9'031.922 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **25 de junio de 2021**, a partir de las **10:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00145 00

En atención al escrito presentado por la parte actora, el juzgado DISPONE:

Negar la solicitud de oficiar a catastro a fin de que envíe la certificación Catastral; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso es claro al establecer que el juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada** (...)*”, aunado a que el numeral 10° del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que si el ejecutante no ha dado cumplimiento a dicha carga, resulta improcedente acceder a su pedimento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00257 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'036.980** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00599 00


1.) Teniendo en cuenta la solicitud que antecede respecto del emplazamiento de los demandados y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.


Una vez vencido el término de dicha publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

2.) Se requiere al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda pues véase que la parte no ha acreditado que la demanda no ha sido inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión.

3.) Por secretaria elabórese nuevamente los oficios realizados dentro del presente asunto dado que estos son de vieja data, de igual forma una vez actualizados los mismo asígnesele la correspondiente cita al apoderado de la parte actora para que se acerque al juzgado y retire los oficios para cumplir con su carga procesal.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00333** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Conjunto Residencial Olivo I – P.H. instauró demanda ejecutiva contra Edwin Fernando Sánchez Echeverri, con el propósito de obtener el pago de \$2'588.840 pesos m/cte., por concepto de (50) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo de 1 de diciembre de 2014 al 31 de enero de 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por el representante legal del conjunto, más los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Así mismo, por la suma de \$52.200 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota por inasistencia de asamblea dejada de pagar, así como por \$5.000 pesos m/cte. por concepto de (1) cuota de correspondiente a la tarjeta del Banco Caja Social S.A, contenidas en el mismo instrumento allegado como base del recaudo, más los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 15 de mayo de 2019 (fl. 24), del cual el demandado, se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00034 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que de lo aportado no se encuentra acreditado que se le allá enviado el mandamiento de pago o copia simple de la demanda junto con la notificación remitida a los demandados.


Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, sùrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 292 *idem*.

Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p>
<p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00034 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-158800, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.


Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **26 de mayo de 2021**, a partir de las **11:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00095 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora se requiere a la misma para que de claridad en cuanto a que es lo que pretende dentro del proceso de la referencia, pues véase que en memorial de 16 de marzo de 2021, se solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, sin embargo, el 26 de marzo del presente año, se radicó por medio de correo electrónico una notificación a la demandada siendo que se siguió adelante la ejecución en auto de fecha 17 de marzo de esta anualidad.

Se insta a la parte a que en futuras ocasiones presente memoriales conforme a la realidad del proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00540 00


1.) En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.) Una vez vencido el término en la cual se apruebe la liquidación de crédito presentada, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte actora.

3.) Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p>
<p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00207 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en memorial presentado, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01000 00

Teniendo en Cuenta que el término feneció en silencio y en atención a lo solicitado por el representante legal de Banco Mundo Mujer Walter Harvey Pinzón Fuentes, el Juzgado con fundamento en el artículo 1969 y 1972 del Código Civil, DISPONE:

ACEPTAR la cesión derechos litigiosos efectuados dentro del presente asunto por el Banco Mundo Mujer S.A a favor de Baninca S.A.S.

Reconocer a Baninca S.A.S como cesionario de los derechos litigiosos que aquí se ejecuta y demandante en la presente litis.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00538 00

Teniendo en Cuenta que el término feneció en silencio y en atención a lo solicitado por el representante legal de Banco Mundo Mujer Walter Harvey Pinzón Fuentes, el Juzgado con fundamento en el artículo 1969 y 1972 del Código Civil, DISPONE:

ACEPTAR la cesión derechos litigiosos efectuados dentro del presente asunto por el Banco Mundo Mujer S.A a favor de Baninca S.A.S.

Reconocer a Baninca S.A.S como cesionario de los derechos litigiosos que aquí se ejecuta y demandante en la presente litis.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00294 00

Teniendo en Cuenta que el término feneció en silencio y en atención a lo solicitado por el representante legal de Banco Mundo Mujer Walter Harvey Pinzón Fuentes, el Juzgado con fundamento en el artículo 1969 y 1972 del Código Civil, DISPONE:

ACEPTAR la cesión derechos litigiosos efectuados dentro del presente asunto por el Banco Mundo Mujer S.A a favor de Baninca S.A.S.

Reconocer a Baninca S.A.S como cesionario de los derechos litigiosos que aquí se ejecuta y demandante en la presente litis.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01122 00

1.) Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$34'769.684,34** pesos m/cte.

2.) Previo a fijar fecha de remate y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avalúo catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procédase a actualizar, el avalúo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *idem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rest. De Inmueble No. 257544189002-2018-01207 00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora se requiere a este para que aclare lo presentado si lo que busca es la terminación del proceso de restitución de inmueble.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00154 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 10 de febrero de 2021, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, correr traslado de la cesión de crédito presentada por la parte, el juzgado DISPONE:

De la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la parte ejecutada, para que dentro de tres días manifieste lo que considere pertinente, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilice el término, una vez vencido entre el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00733 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 *ibidem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva contra Wilmar Alfonso Torres Olivares y María Consuelo Arismendi González, con el propósito de obtener el pago de 30.210,6890 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2279 320112943 que milita del folio 3 y 4 del presente cuaderno y que al 4 de octubre de 2019 equivalía a la suma \$8'139.744,49 pesos m/cte., igualmente por la suma de 2.279,2527 UVR, por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 28 de junio al 28 de diciembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 28 de septiembre de 2019 equivalía a la suma de \$614.105 pesos m/cte., más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (5 de noviembre de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, 1.076,1489 UVR por concepto de interese de plazo causados sobre las cuotas en mora y que a la fecha de la última cuota, equivalía a la suma de \$289.255 pesos m/cte.

El mandamiento de pago se libró el 11 de diciembre de 2019 (fl. 87), del cual los demandados se notificaron personalmente, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.


SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00733 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109230, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.


Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **9 de junio de 2021**, a partir de las **11:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00097 00

Como quiera que el avalúo catastral del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-60073** presentado por la parte actora, no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de **\$192'448.500** pesos m/cte.

Por lo anterior, se fija fecha para la diligencia de remate de inmueble antes mencionado para el **día 18 de junio de 2021, a la hora de las 10 de la mañana** ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizara en alguno de los siguientes periódicos: el tiempo, la republica o El nuevo siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *idem*.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co , como quiera que *“una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”*.


De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se deberá pedir cita previamente para la radicación de la oferta al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán solicitar una cita previamente al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, las partes, los usuarios e interesados deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01101 00


1.) En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora remítasele la contestación y la excepciones propuestas por el curador *ad-litem* al correo por medio del cual presento el memorial una vez enviado contabilícele el término con cuenta esta para manifestarse.

2.) En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, aunque el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, autoriza remitir las “comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares”, lo cierto es que ello no implica adjudicar a este despacho la carga de radicar los oficios ante las entidades y autoridades correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque dichas actuaciones deben ser asumidas por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírselo al apoderado de forma electrónica para que sea el quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente, por lo que habrá de agotarse la gestión pertinente con la Secretaría del Juzgado para que el oficio sea retirado por el abogado.

Así las cosas por secretaria asígnesele la correspondiente cita para que la apoderada retire los oficios elaborados por este estrado judicial.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00376 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$52'625.985,50**

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-0006 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'081.980** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo (Demanda Acumulada) No. 257544189002-**2017-00752 00**

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'101.980** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00334 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'152.999** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00624 00

En atención al memorial presentado por la togada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, se le pone de presente que la demanda con el número de referencia fue rechazada en auto de 6 de noviembre de 2019, así las cosas, por Secretaría asígnesele la correspondiente cita para que retire la demanda como se dispuso en el auto previamente citado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00776 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'026.980** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00799 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiense.


3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00809 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de \$1'545.317 pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00021 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se le pone de presente que la certificación aportada no cumple con los requisitos establecidos en la sentencia que hace mención, pues véase que éste muy claro estipula que deberá acusarse de recibido si desea utilizar la notificación virtual, lo anterior en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso, que en su párrafo final establece que la notificación se entenderá surtida si acusa de recibo. En cuanto a la afirmación que se hizo en la sentencia se entiende que, si la notificación se realizó por el medio virtual, utilizando empresa que realice el rastreo ésta debe estipular este término más, sin embargo. si la persona que recibe el correo electrónico acusa de recibo manualmente o se logra acreditar que dio respuesta al mismo, se entendería que se daría por notificada, pues es un requisito procesal no por capricho de este despacho pues lo que se pretende es salvaguardar el derecho de defensa con que cuentan las partes y velar por que dentro del proceso no exista ninguna nulidad a futuro que pueda afectar la continuidad del proceso viéndose afectada de igual forma las partes.

Así las cosas se insta a la parte para que realice nuevamente la notificación conforme a lo que se dispuso en el auto de 7 de abril de 2021.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p>
<p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00117 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'026.980** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00200 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de \$17'214.660 pesos m/cte.

Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00587 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'045.980** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00587 00


En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT del demandado Luis Alejandro León Suarez, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$5'000.000,00 pesos m/cte.


Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00527 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le RECONOCE personería a la abogada Danyela Reyes González, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00848 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'545.317** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00153 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de \$10'200.448 pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00675 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$5'023.089,24** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00822 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$37'165.712,94** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00083** 00

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:


Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como *curador ad-litem* a la sociedad jurídica **Administración Legal SAS**, para que a través de uno de sus abogados y/o su representante, comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del mandamiento de pago, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de los a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor de la demanda principal.

Se le asignan como gastos la suma de \$400.000 pesos m/cte.

Se advierte al togado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (Núm. 7°, art. 48 *ibidem*).

Notifíquese la decisión al abogado designado en el Carrera 8 No. 12 – 39, parque principal de Soacha y/o al correo electrónico contacto@administracionlegal.com

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-00456 00

De conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del código general del proceso, se fija la fecha de **24 de junio de 2021** a la hora de las **11:00 de la mañana** para llevar acabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma citada, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS-.

Se previene a las partes que, de ser el caso, en la diligencia se podrán practicar las pruebas que se estimen pertinentes e igualmente de considerarlo, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* y se dictará sentencia, si fuera posible.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario, infórmense los correos electrónicos dichas personas, para que, por intermedio de secretaría se les remita el link de la diligencia.

Es de anotar que los testigos no deberán asistir de forma presencial al predio objeto de pertenencia, si no que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto. De igual forma, las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán ser la persona que habita el inmueble junto con el perito de ser posible.

Para la práctica es necesario el acompañamiento de un auxiliar de la justicia, por lo que se designa a la sociedad ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S, que hace parte de la lista de oficial vigente (Art. 48 C.G. del P.) en el cargo de perito, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrear 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.


La aceptación deberá remitirse por el auxiliar de la justicia al correo electrónico del despacho j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en el numeral 2º, so pena de las sanciones legales correspondientes. Se señalan como gastos provisionales para la experticia, la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV), que será cancelada por la parte actora antes de la realización de la audiencia programada, con el fin de que el perito asista de forma presencial al inmueble objeto de usucapión el día y hora señalados (el auxiliar de la justicia deberá contar, además de los elementos de bioseguridad, con los medios tecnológicos para que se pueda efectuar la inspección judicial desde la ubicación del predio en la plataforma TEAMS), día en el que, de considerarlo pertinente, el Despacho le realizará un cuestionario que éste deberá absolver aportando la documentación que sea necesaria para el efecto.

Las partes y sus apoderados, deben coordinar que, en la medida de lo posible, el inmueble objeto de demanda se encuentre con la menor cantidad de personas en procura de salvaguardar la salud de las partes, el perito designado y demás personas que llegaren a estar presentes, ya que el perito, en cumplimiento de sus funciones, deberá ingresar, recorrer y revisar en su totalidad el inmueble objeto de litigio, en compañía del propietario, cumpliendo con las medidas de auto cuidado y bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición el día en que se llevará a cabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p>
<p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00460 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la parte actora a la persona que se relacionan en memorial presentado, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00077 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibidem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Caja Social S.A. instauró demanda ejecutiva contra Jenni Milena Racero Durango, con el propósito de obtener el pago de 81.762,5496 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 132207018379 que milita del folio 2 al 12 del presente cuaderno y que al 31 de enero de 2020 equivalía a la suma \$22'172.752,49 pesos m/cte., igualmente por la suma de 2.769,3742 UVR, por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 3 de abril de 2019 al 3 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 10 de febrero de 2020 equivalía a la suma de \$751.011,90 pesos m/cte., más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, \$1'977.669,09 pesos m/cte., por concepto de interés de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 19 de agosto de 2020 (fl. 102), del cual la demandada se notificó personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.


SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01017 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-108347**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **19 hoy 13 de mayo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00569 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.


3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.


4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en memorial presentado, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00740 00


En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:


Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba la demandada Jonathan Mahecha Ortega, como empleado de Gestión y Servicios Responsables S.A.S. Oficiese de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$4'912.603,5 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00384 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.


2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00168 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.


2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00183** 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, aunque el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, autoriza remitir las “comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares”, lo cierto es que ello no implica adjudicar a este despacho la carga de radicar los oficios ante las entidades y autoridades correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque dichas actuaciones deben ser asumidas por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírselo al apoderado de forma electrónica para que sea el quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente, por lo que habrá de agotarse la gestión pertinente con la Secretaría del Juzgado para que el oficio sea retirado por el abogado.

Así las cosas por secretaria asígnesele la correspondiente cita para que la apoderada retire los oficios elaborados por este estrado judicial.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p>
<p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00088 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de Luz Elena Solano Ardila se le pone de presente que proceso se encuentra interrumpido conforme se dispuso en auto de fecha 7 de abril de 2021, al tenor de lo normado en el artículo 159 del Código General del Proceso inciso final «*Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal*» así las cosas no es posible por este estrado judicial acceder a la solicitud de suspender el proceso hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto previamente citado, de igual forma se requiere a la apoderada para que en futuras ocasiones previo a incoar solicitudes de este tipo revise la norma procesal correspondiente para que sea avante la solicitud impetrada, como lo serian el articulo 161 *idem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00771 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **la Carrera 32 # 33-99 en el municipio de Soacha apto 503 Torre 20 del Conjunto residencial Orquídea PH.** Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$9'031.922 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **25 de junio de 2021**, a partir de las **10:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00337 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.


2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00929 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00335 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas y se le ponen de presente a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00138 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado María Noelia Osorio González, se notificó del mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepción de mérito.


Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00138 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva María Noelia Osorio González, con el propósito de obtener el pago de \$13'195.621 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 51689729 que milita a folio 2 de la presente encuadernación, más los intereses de mora causados desde el 29 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 26 de febrero de 2019 (fl. 18), del cual la demandada se notificó por medio *cardador ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **19 hoy 13 de mayo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00298 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Jhon Henry Mendoza Mora instauró demanda ejecutiva contra Gina Paola Minguí Bogotá, con el propósito de obtener el pago de \$4'900.000,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 001 que milita a folio 3 de la presente encuadernación, más los intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Además por la suma de \$137.200,00 pesos m/cte., por concepto de los interés de plazo causados durante el periodo de 5 de junio de 5 de julio de 2018.

El mandamiento de pago se libró el 10 de junio de 2019 (fl. 11), del cual la demandada se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquidense

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00298 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Entrega al Instante*” (fls. 34 a 36), en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.


Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Gina Paola Mongui Bogotá, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del *ídem*, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00102 00


En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora se le pone de presente que dentro del presente asunto la Oficina de Tránsito y Transporte aún no ha aportado respuesta alguna del oficio radicado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00063 00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00515 00

Del avalúo comercial presentado por la parte actora respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-15108, córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00782** 00


En atención al escrito allegado por la parte actora registrado en debido forma el embargo sobre el vehículo automotor dado en prenda de placas **MPO 128**, como también las inmovilizaciones mismas, el cual se encuentra en el parqueadero “La OCTAVA”, ubicado en la **carrera 127 # 15B-55 Lote 8 Fontibón de la ciudad de Bogotá**, el juzgado al tenor del artículo 601 del C.G del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), inclusive para designar secuestre y asignarle honorarios dentro de los límites establecidos por la ley. Líbrese despacho comisorio.

Se anexa como insertos los siguientes documentos:

- Copia de la presente providencia
- Copia del acta de inmovilización.
- Copia del certificado de tradición del automotor.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No. Ejecutivo 25754-41-89-002-2017-00488-00

Pasa a decidirse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto proferido el pasado 21 de octubre por medio del cual, se revocó el auto que libró mandamiento de pago el 5 de julio de 2017, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.-Antecedentes

Dice al efecto, que a pasar de haber presentado la demanda y el poder citando a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha, esa situación no invalida la actuación que adelanta este Juzgado, puesto que, la competencia de los Jueces Municipales no excluye la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas, pues el hecho de que se hayan creado estos últimos e implementado por una disposición administrativa, dicha situación no implica que no se “*encuentren en una misma categoría dentro de la estructura funcional de la Rama Judicial*”, de modo que, no se está alterando la competencia por dirigir la demanda ante los juzgados municipales, más si la demanda se presentó de acuerdo con los derroteros establecidos en el Código General del Proceso; en lo que respecta a que no se citaron las normas jurídicas correspondientes, lo que tuvo por sentado el despacho, lo cierto es que, en caso de haber sido así, no puede desconocer el Despacho que el Juez debe decidir los asuntos conforme a las normas pertinentes, basado en el principio ‘*iura novis curia*’, es decir, adecuando los fundamentos de derecho; de ahí que existe un ‘exceso de ritual manifiesto’.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada guardó silencio frente al recurso que se pasa a resolver.

II. Consideraciones

Sin necesidad de entrar en muchas discusiones jurídicas, dígame desde ya que el auto censurado habrá de mantenerse por una situación que impide la prosperidad del recurso, y es la que tiene que ver con que el actor no subsanó los defectos evidenciados e informados en auto de 8 de julio del año pasado, auto que no fue objeto de censura y por lo tanto se mantuvo en firme, situación que de contera produjo la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago y por ende el rechazo de la demanda.

Es claro que el auto que inadmite la demanda no es objeto de recurso alguno, sin embargo, ese auto en particular estaba resolviendo las excepciones previas que fueron propuestas en debida forma por el Curador *ad litem* del extremo demandado, de las que se corrió traslado y de las que el acreedor no dijo nada y como si fuera poco, una vez proferido ese auto -que ordenó subsanar la demanda- tampoco se objetó ni fue objeto de reproche alguno.

Entonces, si la situación que ahora se plantea en la reposición no fue expresada en el momento procesal oportuno, es claro traer ahora a colación es a todas luces

extemporáneo y lo único que pretender es revivir un término judicial que se venció por la incuria de la parte actora.

Véase, como se dijo, la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago se produjo por la no subsanación de los derroteros expuestos en el auto que resolvió las excepciones previas, auto que quedó en firme; desde luego que ante la desatención y no subsanación lo propio era revocar y rechazar la demanda, motivos suficientes para mantener el auto censurado.


En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca,


III.- Resuelve:

PRIMERO: MANTENER la decisión proferida mediante auto de 21 de octubre pasado.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p>
<p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No. Sucesión 25754-41-89-002-2019-00079-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se corrige el auto de 25 de noviembre pasado, el cual quedará de la siguiente forma:

*“El Juzgado, Mediante auto de 28 de febrero de 2019 se dio apertura a la mortuoria y se reconoció como heredera **a Dunia Alejandra Ramírez Garibello** en representación de su madre **Dunia Melida Ramírez Garibello** y como cesionaria de **Diana Patricia Ramírez de Hurtado**, respecto de los derechos herenciales del causante Fernando Ramírez Rincón; posteriormente se notificó al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, se remitieron las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio, y las entidades oficiadas dieron respuesta; 2. El 15 de octubre de 2019 se fijó fecha para el inventario de bienes relictos. 3. El 26 de noviembre de 2019 se practicó el aludido inventario, en el que solamente quedó una única partida, se trata de una cuota parte equivalente a 1/6 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-4400 y cédula catastral 01-01-00-00-0078-0001-0-00-00-0000, denominado lote 2 “con las piezas en él construidas” ubicado en la Calle 13 No. 5 – 99, barrio la Unión de este municipio; bien propio del causante que adquiriera de la sucesión de su madre Alejandrina Ramírez, dicho inmueble se avaluó en \$22’300.000. 4. El 26 de noviembre de 2019 se aprobó dicho inventario sin ninguna modificación, y se dispuso designar como partidador al apoderado de la parte actora Dr. Fernando Toro Castro. 5. Presentada la partición, mediante auto de 13 de diciembre del año pasado se corrió traslado a los demás intervinientes, sin que ninguno hubiera presentado tal, sin embargo, se le solicitó al partidador dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1384 y 1385 del código civil; 6. En el trabajo de partición se adjudica el 100% de la cuota parte a la demandante.*

Así las cosas, habiéndose cumplido con derroteros establecidos en la norma sustancial y procesal, es claro que el trámite que aquí se adelanta se ajusta a derecho, así como que, no se hicieron presentes otros herederos que tuvieran que haber sido reconocidos en el presente sucesorio, además que verificado el trabajo de partición éste se realizó con apego a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, que se atendieron las reglas que para dicho acto consagra el artículo 1391 y siguientes del Código Civil, y que la distribución consiguiente se ha hecho entre los herederos debidamente reconocidos en el proceso, es decir, Dunia Alejandra Ramírez Garibello.

*En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:***

PRIMERO. Aprobar el trabajo de partición presentado en esta sucesión intestada del causante Fernando Ramírez Rincón.

SEGUNDO. Inscribase este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

TERCERO. Protocolícese la partición y la sentencia en la Notaría del Círculo de Soacha que a bien tenga la interesada; para el efecto, previamente páguense las expensas, expídanse las copias con su debida constancia de ejecutoria.

CUARTO. Levántense las medidas cautelares decretadas, de ser el caso así se hubiere dispuesto. De existir secuestre, deberá rendir cuentas de su gestión; entréqueles a los adjudicatarios el bien inmueble sobre el que versa la partición, una vez registrada.

QUINTO. Archívese el presente proceso previos las anotaciones a que haya lugar.”

Así las cosas, la parte actora proceda de conformidad dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**


Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No. Ejecutivo 25754-41-89-002-2018-00316-00

Se corrige el auto de 27 de enero pasado, en el sentido de indicar que la fecha en que se terminó el proceso por pago fue el día 2 de octubre de 2019, y no como allí se anotó, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No. Ejecutivo 25754-41-89-002-2019-00457-00

Previamente a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la actuación procesal que se adelanta dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que aquí se adelanta, el Juzgado Dispone:

1. La anterior información de negociación de deudas de persona no comerciante presentada por la parte demandada, póngase en conocimiento de la parte actora con el fin de que se pronuncie al respecto.

2. Por secretaría y por el medio más expedito, ofíciase a la operadora de insolvencia Adriana Juliette Jiménez Otero, con el fin de que informe las resultas de la audiencia que se encontraba programada para el día 4 de noviembre pasado en la que se negociarían los pasivos de la demandada.

Lo anterior con el fin de proceder conforme a lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA


Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No. Sucesión 25754-41-89-002-2017-00782-00

1. Teniendo en cuenta que, por error involuntario en el auto anterior, se estableció un número de radicación de proceso que no corresponde al del presente asunto, se corrige en el sentido de indicar que dicho auto hace parte del proceso 2017-00782 y no como allí se indicó.

2. Cumplido con lo establecido en autos anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirva de fundamento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA


Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No. Sucesión 25754-41-89-002-2017-00782-00

1. Teniendo en cuenta que, por error involuntario en el auto anterior, se estableció un número de radicación de proceso que no corresponde al del presente asunto, se corrige en el sentido de indicar que dicho auto hace parte del proceso 2017-00782 y no como allí se indicó.

2. Cumplido con lo establecido en autos anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirva de fundamento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 13 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria